

ANÁLISIS A FONDO DEL PROYECTO DE ORDEN SOBRE ELECCIONES FEDERATIVAS

Con carácter general, no se ha sometido el proyecto al trámite de consulta pública previa que establece el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, sin que se conozca la motivación de ello, ya que el trámite de audiencia pública sustanciado a través de la web del Ministerio de Cultura y Deporte no incluye la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

En el breve preámbulo se indica que “es preciso adaptar la regulación de aquellos que tienen la consideración de electores y elegibles conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2022”, lo que es chocante ya que eso no ha cambiado respecto de lo que establece la Ley de 1990 y el RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

El artículo 45.3 de la Ley 39/2022, establece que los estatutos federativos “... establecerán la composición, funciones, y la duración de los mandatos de los órganos federativos, así como la organización complementaria de las federaciones deportivas españolas, debiéndose acomodar a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de esta ley...”. Dada esta disposición es claro que:

- No hay una habilitación reglamentaria al Ministro para desarrollar ese concreto mandato del legislador. La Disposición Final Cuarta de la misma ley dice que “se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo de la presente ley”.
- Si se trata de desarrollo de la ley, es preceptivo dictamen del Consejo de Estado.
- La habilitación para que una Orden ministerial desarrolle estas cuestiones se incluye en la Disposición Final Primera del RD sobre FDE, que dispone: “*Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia (esta referencia debe entenderse realizada actualmente al de Cultura y Deporte) para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto*”

Consciente de ello, el preámbulo mismo del proyecto señala que “... *de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas ...*”. Por ello ha de revisarse la compatibilidad del proyecto de OM con el RD de 1991, desde luego que en lo que no se oponga a la Ley 30/2022.

Artículo 2. Celebración de elecciones

Se limita a establecer que han de celebrarse cada 4 años en el año que corresponde, JJOO de Verano o Invierno, sin distinguir en qué trimestre del año. Deja a criterio de las propias Federaciones deportivas españolas cuando celebrar la elección, y esto puede generar una distorsión importante. Los motivos son:

- 1) La coincidencia de celebración de elecciones con la preparación de los JJOO puede distorsionar la organización del proceso electoral y dificultar la participación

electoral de los deportistas que estén preparando los juegos (o la propia preparación de esa participación).

- 2) Conviene segmentar los procesos electorales de las Federaciones no olímpicas o que no vayan a participar en los JJOO (cuya celebración convendría celebrar antes de los JJOO) y de las Federaciones olímpicas que vayan a participar en los JJOO (actualmente se prevé que celebren el proceso electoral tras los Juegos) para evitar que el TAD se atasque y no pueda cumplir con los plazos de resolución de las numerosísimas reclamaciones y recursos electorales. Los plazos en los procesos electorales son fundamentales, porque los plazos de realización de las diversas actuaciones electorales están concatenados y condicionados por la completa conclusión de los que preceden.

Si tenemos en cuenta que por esos motivos se reguló el inicio de los procesos electorales, podemos afirmar que esta medida es regresiva, pues con ella se vuelve a la regulación de las órdenes de 1996 y 1999, y hace más de 24 años desde la última.

Artículo 3. Reglamento Electoral

En el apartado 2 a) se prevé que el Reglamento electoral regulará el número de miembros, pero es en el artículo 10 del proyecto de orden donde se fija ese número, extralimitándose y posiblemente vulnerando la Ley 39/2022 y el RD de 1991, como se indica más adelante.

Se mantiene el requisito de que el Reglamento haya sido aprobado por el CSD antes del inicio del proceso electoral, y como novedad (y exceso) se prevé que en el mismo se han de incluir (art. 3.2 letra k) *"Medidas adoptadas en la correspondiente convocatoria electoral para dar cumplimiento a lo recogido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la participación de la mujer en órganos de administración y representación"*.

Se supone que la Orden regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas españolas (artículo 45.2 de la Ley 39/2022 D y artículo 13.1 y 3 del RD de 1991). Por ello, las medidas para cumplir la Ley de Igualdad respecto a los órganos de administración no deberían regularse en esta orden, sino en el RD 1991, en las normas reglamentarias que desarrollen directamente la Ley 39/2022 o en los Estatutos de las Federaciones.

Artículo 4. Reglamento Electoral. Procedimiento de aprobación

A diferencia de la Orden de 2015, que prevé la aprobación del Reglamento Electoral por silencio positivo transcurridos tres meses desde que el expediente completo está en el CSD, el proyecto no dice nada.

Antes de ser aprobado por la Comisión Directiva del CSD el Reglamento tiene que publicarse, además, en las redes sociales y entornos web. La referencia a las redes sociales (Instagram, etc.)

parece excesiva y requiere de alguna precisión. Sería más razonable que en esas redes se incluyera un enlace a la web de la Federación que permitiera descargar el texto del proyecto de Reglamento.

Artículo 5. Electores y elegibles para la asamblea general

Los requisitos previstos para los deportistas en la letra a) se apartan de la regulación contenida en el RD de 1991, al incorporar modificaciones (extensiones en unos casos y restricciones en otras) que no están amparadas en la LD 39/2003 ni en el RD de 1991 para los deportistas; que luego se hacen extensibles al resto de estamentos al remitirse a lo establecido en la letra a). Veamos:

La letra a) del precepto se refiere a “la participación en competiciones o actividades deportivas”, sin más, cuando el artículo 14.1 a) del RD de 1991 se refiere a las competiciones de carácter oficial y ámbito estatal. Bastaría con participar en competiciones, lo que además de contradecir el precepto antes citado, conllevaría que las Federaciones españolas no estén en condiciones de controlar la elaboración del censo (esta opción se presta a que las Federaciones autonómicas “inflen” el censo correspondiente a su CCAA para incrementar su representatividad en la Asamblea de la F. Española).

En cuanto al requisito de participación en competiciones, de acuerdo con el RDFDE esta exigencia está referida al momento de la convocatoria de las elecciones y a la temporada deportiva anterior, pero el proyecto de OM prevé que ese requisito se entienda cumplido por haber participado “en alguna de las 3 temporadas deportivas anteriores”. Esta extensión no está amparada por el RDFDE.

Se incluye un requisito específico de elegibilidad no previsto ni en la LD ni en el RDFDE consistente en no estar inhabilitado. Además, si la sanción o inhabilitación comporta la suspensión de licencia, y por tanto deja de reunirse el requisito de estar en posesión de licencia, es innecesario prever esto.

Al respecto el artículo 23.3.b) de la Ley 39/2022 señala que “como miembros de la organización deportiva, las personas deportistas tienen los siguientes derechos de carácter democrático y participativo: a) A ser elector y elegible en los términos establecidos en esta ley, en sus normas de desarrollo y en el específico régimen electoral de la respectiva federación deportiva”. La referencia a las normas de desarrollo directo de la Ley ya vimos que es al Gobierno, no al Ministro, con lo que resulta un exceso las limitaciones que se establecen en el último párrafo de la letra a) del artículo 5 del proyecto de Orden.

En el siguiente cuadro comparativo puede verse cómo se regula la condición de elector y elegible en la LD, el RDFDR y el proyecto de OM

Ley 39/2022. Art. 47.1.a)	RD 1991 art. 14.1.a)	Proyecto OM art. 5 a)
a) Las personas deportistas, mayores de edad para ser elegibles, y no menores de dieciséis	a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser	a) Deportistas: los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser



<p>años para ser electores, que tengan licencia en vigor en el momento de las elecciones y que la hayan tenido durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral tales personas deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas en los términos previstos en las disposiciones normativas reguladoras de los procesos electorales federativos.</p>	<p>electores, que tengan licencia en vigor, expedida a través de la Federación autonómica en la que esté inscrito su club, o excepcionalmente según su residencia habitual, para el caso de aquellas Federaciones en las que la expedición no se produzca por ese sistema, homologada por la Federación deportiva española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, en el momento de la convocatoria de las elecciones, y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, salvo causa de lesión, debidamente acreditada. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia estatal y los requisitos de edad</p>	<p>electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones. Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente, la participación en competiciones o actividades deportivas en el año de la convocatoria o en alguna de las tres temporadas deportivas anteriores. En cualquier caso, en aquellas modalidades deportivas donde no exista, o no haya existido, competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, o en los supuestos excepcionales de federaciones deportivas españolas en las que la actividad principal no tiene carácter de competición, para ser elector o elegible</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente Reglamento Electoral y se autorice por el Consejo Superior de Deportes O.A. Además de los anteriores requisitos comunes para ser elector y elegible, constituye requisito específico de elegibilidad que la persona no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.</p>
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 6. Censo electoral y listado de integrantes de las federaciones

Curiosamente, a pesar de lo que establece el art. 5, este precepto del proyecto de OM indica que el censo incluirá *“a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de acuerdo con el RD”*

1991", que como hemos visto no son los mismos que los que se contemplan en el citado art. 5 del proyecto de OM.

El apartado 3 se refiere al censo inicial. La remisión al TAD de la relación de competiciones oficiales y estatales en la documentación preparatoria del censo sólo tiene sentido si la participación en esas competiciones se configura como requisito para ser elector, tal y como prevé el RD de 1991, del que en este punto se aparta el artículo 5.a) del proyecto como hemos advertido.

Artículo 7. Circunscripciones electorales

Se mantiene, con carácter general la regulación de la Orden de 2015, aunque hay dos aspectos a destacar:

1º) Se omite sin embargo la referencia a las delegaciones de la Federación deportiva española en las Comunidades Autónomas en las que no exista Federación Autonómica. ¿En qué situación quedan los clubes y deportistas de esas Comunidades Autónomas? Si la intención es que elijan y sean elegidos en una circunscripción estatal o de otra forma debería indicarse expresamente. Ahora quedan en un limbo.

2º) Se impone el ejercicio del voto en sedes habilitadas a nivel autonómico "4. (...) *Las Federaciones Deportivas Españolas articularán un mecanismo que permita a los electores ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico cuando el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10% del total de licencias a nivel estatal, o en su caso, en todas las Comunidades Autónomas cuando el número de licencias a nivel estatal sea superior a las 300.000. Las Federaciones Deportivas Autonómicas deberán prestar toda la colaboración requerida por las correspondientes Federaciones Deportivas Españolas a estos efectos*".

Es una iniciativa positiva, pero suscita alguna duda la posibilidad de que una norma estatal pueda imponer obligaciones a las Federaciones autonómicas.

Artículo 8. Composición de la Asamblea General

Arrebata la condición de miembros natos a los presidentes de las federaciones autonómicas. Ello vulnera el art. 6.2.b) del RD de 1991: "*Los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas*". Todo ello sin perjuicio de la legislación autonómica, que otorga a estos la máxima representación.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece la necesidad de que las federaciones autonómicas voten a su representante en la Asamblea General de la Federación deportiva española y no permite que se pueda designar a la persona que lo sustituya, aspecto que debería regularse en la normativa autonómica y no en la estatal. Paradójicamente si permite la sustitución de los representantes de clubes

Artículo 9. Número de miembros de la Asamblea General.

Si se afirma que se quiere evitar el clientelismo, debería incrementarse el número de miembros de la Asamblea General pues es más complicado mantener un sistema clientelar cuando el colectivo de electores es más numeroso. Un incremento del número de asambleístas permite diluir la representatividad que actualmente tienen reconocida los Presidentes de Federaciones Autonómicas, los barones.

Sería conveniente buscar un sistema más flexible que vincule ese número con la dimensión de cada Federación, por ejemplo prever 3 ó 4 horquillas con base en algún estudio previo sobre las características de las distintas federaciones (un máximo de 140 en fútbol puede ser poco, y 40 en Surf puede ser mucho).

En todo caso, no se entiende que se quiera reducir el número de asambleístas de las Federaciones con más licencias, que en las Federaciones con mayor número de licencias pasa de un máximo de 160 electos (junto a los natos serían 180) a 140 miembros.

Convendría acotar el número mínimo y máximo para evitar que la cuantificación que deben realizar las propias Federaciones (no la OM) responda a los intereses o a la estrategia electoral de los dirigentes de turno de la Federación de que se trate.

Artículo 10. Proporcionalidad en la composición de la Asamblea General

El precepto no fija criterios de proporcionalidad, sino que establece directamente la composición de las Asambleas Generales federativas, cuando el artículo 15 del RD de 1991 habilita el desarrollo reglamentario para el establecimiento de proporciones y criterios. Este es su tenor:

“La Asamblea general es el órgano superior de las Federaciones deportivas españolas, en el que podrán estar representadas las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto. Sus miembros serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento de la modalidad deportiva correspondiente, y de acuerdo con las clasificaciones y en la proporción que establezcan las disposiciones complementarias de este Real Decreto, en razón de las peculiaridades que identifican a cada Federación.

En las Federaciones donde existiera más de una modalidad deportiva, el porcentaje de representación será fijado en los Reglamentos electorales, de acuerdo con los criterios que se establezcan en las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto”.

El artículo 10 del proyecto excede la habilitación reglamentaria, pues se cuantifica la composición de la Asamblea General, yendo más allá de la fijación de los criterios, sin que se habilite por el RD de 1991 la determinación exacta y precisa de la composición. Resulta por eso chocante que la Disposición Final 1ª del proyecto aluda a la competencia del CSD para autorizar **cambios de criterios** cuando el mismo proyecto de OM no fija criterios, sino que cuantifica e impone la distribución y composición de la Asamblea.

Se vulnera también el artículo 45.3 de la Ley 39/2022, que se refiere al establecimiento de criterios. Señala que es en los Estatutos de las federaciones donde se establece la composición de los órganos federativos, y las disposiciones de desarrollo de la Ley son las que fijan los criterios a los que se deben acomodar aquellos.

3. Los estatutos establecerán la composición, funciones, y la duración de los mandatos de los órganos federativos, así como la organización complementaria de las federaciones deportivas españolas, debiéndose acomodar a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de esta ley. Los estatutos podrán establecer, en su caso, una limitación de número de mandatos del órgano de representación

Se detalla tanto la representación de estamentos, que no se repara en los problemas que puede plantear la disposición del apartado 4. Estos pueden ser:

- La representatividad de los participantes en competición profesional se anuda a que la liga haya organizado esa competición en el momento de la convocatoria y en la temporada anterior. La referencia no puede hacerse a la convocatoria, porque el Reglamento electoral en el que se debe regular la composición de la Asamblea tiene que ser aprobado necesariamente antes de la convocatoria.
- La representación de estamentos en los que exista competición profesional se cifra en 48 miembros para todas las Federaciones (tengan 100 ó 140 miembros). Esto plantea algunos interrogantes. No queda claro si estos 48 miembros se suman al resto de electos, o si ese número se detrae de los 100 ó 140 miembros de la Asamblea General. Esta imprecisión impide conocer con exactitud la representatividad reconocida a los participantes en competiciones profesionales y contrastar la regulación proyectada en la OM con la representatividad de estos colectivos que está prevista en la vigente Orden de 2015 y que se cifra en el 40% del total de los miembros de cada uno de los estamentos.
- Se dice que cuando exista más de una competición profesional se atribuirá la mitad de la representación de cada estamento a cada una de ellas. ¿Qué sucede si hay 3 competiciones profesionales? Porque la máxima competición de fútbol sala podría ser profesional, y de hecho es probable que cumpla mejor con los criterios exigibles que otras que ya han sido reconocidas. Es una posibilidad remota porque no hay visos de que en el corto plazo se reconozca como profesional la división de honor de fútbol sala.
- Dentro del colectivo de deportistas que participan en competición profesional se garantiza a los que hubieran sido seleccionados una representatividad superior al 50%. Es un número excesivo que sobrepondrá a este colectivo y merma la representatividad del resto de deportistas
- La representatividad reconocida a los "clubes de élite" (los de la máxima categoría o los que ocupen los primeros lugares del ranking) se cifra sobre el 25%, porcentaje netamente inferior al que se reserva a los DAN o a los técnicos de los DAN (35%). Esta diferencia no tiene mucha justificación.
- En las Federaciones con varias especialidades todas deben tener al menos 1 club. ¿Qué sucede en el caso de las actividades que se realicen sin la participación de clubes? ¿Por qué tiene que determinarse que la representación de especialidades minoritarias se garantice en el estamento de clubes? Esta disposición penaliza el asociacionismo deportivo y la participación de clubes.

- En el caso de existencia de las Ligas Profesionales masculina y femenina, se eligen clubes y parece no repararse en que alguno tiene participación en ambas ligas. En ese caso, ¿van a tener 2 representantes?

Atendiendo al contenido del artículo 10.1 c), surge la duda acerca de cómo se pondrá la representación de personas con discapacidad. Debería fijarse un cupo específico porque si se aplica la proporcionalidad en función del número de licencias su representación será ínfima o inexistente. Podríamos por lo demás estar ante un posible desarrollo directo de la Ley 39/2022 que no debería hacerse por Orden.

Hay algunas incongruencias cuando se cuantifica la composición y distribución de la Asamblea General, no dejando margen a las Federaciones. Respecto a los representantes de Federaciones Autonómicas, parece darse por hecho que habrá 19 representantes, ¿qué sucede si son menos? Porque en el número de 100 o de 140 se computan esos 19, sin tener en cuenta las posibles variables.

Además, los apartados 2.f) y 3.f) —que regulan la representación de las Federaciones autonómicas— vulneran frontalmente lo dispuesto en el art. 6.b) del RD de 1991.

Sin perjuicio de lo anterior, y del exceso del proyecto en vulneración de normas de superior rango, se aprecia una infrarrepresentación de los clubes no motivada y que constituye una novedad respecto de la regulación de los procesos electorales desde 1990. Se les equipara a los deportistas en número de representantes, pese a que es tradicional que los deportistas no se involucren en los asuntos federativos por su dedicación tan exigente a la actividad deportiva, sobre todo cuando son profesionales o de alto nivel, lo que denota el poco conocimiento del sector que luce en la redacción del proyecto. Y además, la solución que se aporta penaliza el asociacionismo deportivo.

Artículo 11. Convocatoria de elecciones.

Se impone a las Federaciones autonómicas la difusión de la convocatoria, y ello no debería realizarse por una norma estatal.

Artículo 12. Comisión Gestora

Como novedad, en el apartado 2.d) se remite respecto de la composición a lo que establece la Ley Orgánica 3/2007, aunque con una redacción confusa que no permite saber a qué se refiere.

Artículo 14. Candidatos, miembros electos y forma de votación.

La expresión “forma de votar” o “forma de votación” es poco rigurosa, pues bajo tal expresión no solo se regula la “forma de votar”, o los requisitos de validez del voto, sino los criterios de representación en la Asamblea General. Sistemáticamente esta regulación debería estar en el artículo 10 ya que completa su regulación, y desde otro punto de vista constituye un exceso de la regulación, al igual que ese precepto.

Por lo demás, y sobre todo, especialmente la redacción del artículo 14.4 letras a), b) y c) es absolutamente ininteligible y de redacción desafortunada. No se puede saber con rigor qué quiere decir el precepto. Haciendo un gran esfuerzo puede verse que se pretende garantizar una representación mínima al deporte femenino. Pero se hace de un modo desafortunado. Por ejemplo, la votación prevé que cada elector vote a 2 candidatos: 1 mujer y 1 hombre. ¿Esa es la forma de presentar las candidaturas?. Es claro que los modelos del Anexo 2 no parecen responder a este esquema, y esta falta de claridad puede propiciar un aluvión de votos nulos.

Por otra parte, ¿qué sucede si el porcentaje de licencias femeninas es superior, no solo al 25% como prevé el artículo 14.4 c), sino superior al 60% (lo que podría suceder por ejemplo en gimnasia)? Quizás convenga añadir otra letra d) indicando que cuando las licencias femeninas superen el 40% la representatividad de cada sexo se ajustará al porcentaje de cada uno de ellos, o una fórmula similar.

Artículo 15. Formas de votación y criterios para la resolución de los empates.

Tampoco debería, si se quiere ser riguroso, mencionar la expresión “formas de votación”.

Artículo 16. Voto por correo.

Se pierde una gran oportunidad para establecer la posibilidad de articular un sistema de voto telemático o mediante firma electrónica para la elección de los miembros de la Asamblea General, que podría evitar muchos episodios de fraude en la captación de votos. La generalización de los sistemas de firma electrónica e identificación a través de medios digitales podría permitirlo. En la web del CSD se anunció la convocatoria en junio de este año de una línea de ayudas para la digitalización de la gestión de Federaciones que se enmarca dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia ([El CSD convoca ayudas para la adquisición de equipamiento tecnológico y para la digitalización de la gestión de las federaciones deportivas | CSD - Consejo Superior de Deportes](#))

Como novedad, se establece que la custodia del voto por correo ya no corresponde a las Oficinas de Correos, sino exclusivamente al notario que designe la federación. Esta medida puede tener un coste importante para las federaciones deportivas españolas. Lo fundamental es garantizar la integridad del voto y asegurar la cadena de custodia.

Otra novedad es que se establece la posibilidad en el apartado 6 de que se emita el voto por correo “.... *a través de las federaciones autonómicas en ellas integradas, previéndolo en su Reglamento electoral. En este caso, la emisión del voto deberá realizarse ante el notario o fedatario público designado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4*”. Este apartado se refiere a la emisión del voto en las oficinas de correos, y parece dejar la duda de cuántos notarios han de designarse si han de votar “ante” ellos en varias Comunidades Autónomas. Además, esta opción puede abrir la puerta al fraude, como evidenciaron los numerosos ejemplos de mala praxis vividos en el pasado y que motivaron una modificación del sistema que rigió hasta 2004.

Artículo 17. Elección de la persona que ostente la Presidencia.

Se establece la limitación, no amparada por el RD de 1991, de que quieras avalen a un candidato a la presidencia no puedan avalar a otro. Esta previsión se opone al artículo 18.4 del RD de 1991. Y es algo muy negativo que anticipa la decisión del elector al momento de captación de los avales, condiciona el voto y pone en tela de juicio el carácter secreto que predica el artículo 17.1 del proyecto de Orden. Y a ello se suma el hecho de que no ofrece ninguna ventaja, al revés, es un elemento que disuade a posibles candidatos al encarecer y dificultar la obtención de avales.

Además, esto puede condicionar el ejercicio del voto y poner en cuestión el carácter secreto del mismo, ya que el otorgamiento del aval desvela el apoyo a un candidato y prefigura el sentido del voto. Si solo se puede avalar a uno, esa es la consecuencia.

Sobre las causas de inelegibilidad que se establecen, ya indicamos que el artículo 22.3.a) de la Ley 39/2022 podría permitir su establecimiento, pero es claro que la Orden no es el instrumento adecuado.

Hay que indicar finalmente que se ha eliminado la posibilidad de la elección de presidente y comisión delegada mediante voto electrónico, lo que se compadece mal con la necesaria digitalización del deporte español que se pregonaba financiar con los fondos europeos y a la que se ha hecho referencia anteriormente.

Artículo 18. Moción de censura

El artículo 18 letra a) no deja margen a las Federaciones para limitar la presentación de mociones de censura, con lo que en la práctica sólo se podrán presentar antes de julio del año anterior a los Juegos Olímpicos.

Se mantiene en la letra f) el mismo precepto de la Orden de 2015 que fue anulado por la SAN (Sala de lo C-A) de 2 de octubre de 2017

Llama la atención la regulación de la moción de censura cuando el artículo 117 de la Ley 39/2022, relativo a lo que considera “Actuaciones de carácter privado”, señala que tendrán esa naturaleza privada “*(L)os conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos y con el funcionamiento de la federación o liga cuando no afecte a funciones públicas*” (letra g).

Artículo 19. Elección de la Comisión Delegada

Resulta tan chocante que no puede ser más que un error aritmético, que compuesta por un total de 15 miembros se elijan por cuartas partes. Debería fijarse, si se quiere la elección por cuartos, una composición de 16 más el Presidente y entonces sí cuadraría de modo lógico.

Es novedoso otorgar al estamento de deportistas el nombramiento de un cuarto de los miembros del órgano. Tan novedoso que se opone frontalmente al artículo 16.3 del RD de 1991.

En relación del ajuste de la Comisión Delegada a la Ley de Igualdad, tendría que preverse algo más concreto o específico que limitarse a señalar que “(L)as federaciones deportivas españolas ajustarán su configuración en esta Comisión Delegada a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo”. Sobre todo tratándose de un órgano electivo.

Artículo 20. Junta Electoral Federativa.

Como novedad positiva, se establece que en la composición de este órgano, de tres miembros, debe haber hombres y mujeres.

Disposición adicional cuarta. Responsabilidades disciplinarias.

Entre la misma disposición del proyecto y de la Orden de 2015, hay una más que sutil diferencia, que para hacerla perceptible comparamos a continuación ambos textos

Orden de 2015	Proyecto de Orden
Cuando el Presidente del Consejo Superior de Deportes tenga conocimiento de eventuales irregularidades electorales o incumplimientos de obligaciones en esta materia susceptibles de ser tipificadas como infracciones a la normativa disciplinaria deportiva, en virtud de denuncias formuladas por interesado o por cualquier otro medio, <u>comunicará</u> las mismas al Tribunal Administrativo del Deporte pudiendo instar la incoación del correspondiente expediente sancionador.	Cuando la persona que ostenta la presidencia del Consejo Superior de Deportes O.A. tenga conocimiento de eventuales irregularidades electorales o incumplimientos de obligaciones en esta materia susceptibles de ser tipificadas como infracciones a la normativa disciplinaria deportiva, <u>podrá instar</u> al Tribunal Administrativo del Deporte la incoación del correspondiente expediente sancionador mediante la formulación de petición razonada al mismo.

Como puede observarse, de forma sibilaria se sustituye la obligación del Presidente del CSD de comunicar al TAD irregularidades electorales, por una facultad o potestad de instar la incoación de expediente que podría declinar ejercer.

Disposición adicional sexta. Documentos electrónicos.

El segundo párrafo señala que “(E)n el caso de que se utilicen firmas escaneadas, si junto a la documentación se remite fotocopia del DNI y la firma puede considerarse coincidente, se admitirá la documentación, sin perjuicio de poder solicitar en subsanación la confirmación”.



Estamos ante un disparate que va a alentar la falsificación de documentación, o las presiones a electores para que faciliten sus datos a los captadores de votos, y asimila los documentos electrónicos con las simples fotocopias de documentos, obviando los planteamientos básicos sobre los que se construye el empleo de medios electrónicos en los procedimientos.

EDITA: IUSPORT

Septiembre 2023